



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Primera Instancia
Radicado	76001310501520190004901
Demandante	MIGUEL ANGEL BONILLA
Demandado	LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S. INGENIO LA CABAÑA S.A. INGENIO MAYAGÜEZ S.A.
Llamado garantía	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Link del expediente	ORD 76001310501520190004901

En Santiago de Cali D.E. a los once (11) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).

I. ANTECEDENTES

La Sala advierte que, el 28 de febrero de 2025, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali profirió sentencia en el presente proceso, en los siguientes términos:

Primero: Modificar los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali profirió el 12 de octubre de 2021, los cuales quedarán así:

Segundo: Declarar que entre Miguel Ángel Bonilla Viafara y La Siembra Agroservicios S.A.S. existieron cuatro contratos de trabajo a término indefinido con las siguientes vigencias:

- Primer contrato: del 19 de abril al 15 de mayo de 2016.
- Segundo contrato: del 1º al 30 de septiembre del 2016
- Tercer contrato: del 1º de noviembre del 2016 al 12 de abril del 2017.
- Cuarto contrato: del 31 de junio de 2017 al 4 de mayo de 2018.

Tercero: Declarar que Mayagüez S.A. es solidariamente responsable del pago de las obligaciones laborales insolutas derivadas del cuarto contrato, limitadas a las que se causaron entre el 3 de noviembre de 2017 y el 4 de mayo de 2018, incluidas las cotizaciones a seguridad social por la vigencia de esos vínculos, así como del pago de la indemnización por despido sin justa causa y la sanción prevista en el artículo 65 del CST, conforme se indicó en la parte motiva.

Cuarto: Condenar a la Siembra Agroseguros S.A.S. a pagar al demandante la ejecutoria de la providencia lo siguiente:

- \$ 1.109.411 por concepto de cesantías
- \$ 46.123 por concepto de intereses a las cesantías
- \$ 1.109.411 por concepto de prima de servicios
- \$ 554.706 por concepto de vacaciones

La suma de \$1.676.224 por concepto de indemnización por despido sin justa causa reglada por el art. 64 del CST.

Quinto: Condenar a la compañía aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. a reembolsar a la condenada Mayagüez S.A. las sumas que esta tenga que asumir derivadas de la condena ordenada en el ordinal cuarto de esta sentencia, respondiendo solo por los límites del 7valor asegurado, como también por los de la vigencia del mismo, estipulados en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. CU079700.

Sexto: Condenar a la Siembra Agroseguros S.A.S. a pagar a la ejecutoria de la presente providencia, el cálculo actuarial que determine Colpensiones que por el periodo laborado por el actor en vigencia de los contratos descritos en el numeral segundo.

Segundo: Confirmar en lo demás el fallo apelado.

Tercero: Sin costas conforme se indicó en la parte motiva

El 27 de marzo de 2025, el demandante solicita *«se corrija el ordinal primero al texto de sentencia, que modifica el ordinal CUARTO de la sentencia de primera instancia, en lo que se refiere al nombre de la empresa demandada»* la que basa en los siguientes términos:

(...) solicito respetuosamente corrección en su ordinal PRIMERO al texto de sentencia, que modifica el ordinal CUARTO de la sentencia en primera instancia emitida por el Juzgado 15 laboral del Circuito de Cali, en lo que se refiere al nombre de la empresa demandada, esta es LA SIEMBRA AGROSERVICIOS SAS y no como esta en el texto LA SIEMBRA AGROSEGUROS SAS, esto con el fin de no tener inconveniente al momento de ejecución.

De otra parte, el 17 de marzo y el 1º de abril de 2025 Mayagüez S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. formularon recurso de casación. contra la sentencia que la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali profirió el 6 de marzo de 2025, y que se notificó por edicto el día 11 de marzo de 2025.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver previo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Corrección de sentencia por error aritmético

Lo primero que advierte la Sala es que el artículo 286 del CGP, aplicable por la integración normativa del artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral, establece:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que la solicitud de corrección que el demandante presentó es procedente, toda vez que en la providencia en mención se observa que se incurrió en una imprecisión en cuanto al nombre del demandado.

En efecto, adviértase que en la providencia se indicó que el nombre del empleador demandado correspondía a «*La Siembra Agroseguros S.A.S.*»; pese a que el nombre correcto es «*La Siembra Agroservicios S.A.S.*». Por tanto, la Sala corregirá el citado error, precisando el nombre correcto de la sociedad demandada.

2. Recurso de Casación

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos, estos son, que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) formule por quien tenga legitimación para tal efecto; (iii) interponga en término legal y (iv) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Claro lo anterior, se tiene que, mediante apoderado con facultades para tal efecto y el término legal, Mayagüez S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A formularon recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que se profirió en el presente proceso ordinario. Por tanto, la Sala advierte que se cumplen los primeros tres requisitos para la procedencia del recurso extraordinario.

Ahora, en cuanto al interés económico para recurrir, se reitera que la Corte Suprema ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre, de modo que si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas o se revocaron en la sentencia de segunda instancia, y si lo es la accionada, el valor será definido por las decisiones de la sentencia que lo perjudiquen económicamente.

Así, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibieron los interesados respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido (CSJ AL1914-2024). Además, para su estimación se emplea el salario mínimo mensual vigente para la data en que se emite la sentencia respecto de la cual se formula el recurso extraordinario.

Claro lo anterior, se tiene que Miguel Ángel Bonilla Viafara solicitó que se declare que existió un contrato de trabajo con la Siembra Agrosericios S.A.S., el cual terminó el 21 de mayo de 2018 de manera «*ilegal e injustificada*» por «*causas imputables al empleador*», pese a que estaba en «*situación de debilidad manifiesta*».

En consecuencia, requirió que se condene a aquella sociedad, a Mayagüez S.A. y La Cabaña S.A. –estas dos últimas solidariamente-, al pago de las prestaciones sociales y vacaciones desde el 1.º de abril de 2016 hasta el 21 de mayo de 2018, la indemnización por despido injustificado, la sanción prevista en el artículo 65 del CST, así como las cotizaciones al «sistema integral de seguridad social» y las costas del proceso.

Mediante sentencia del 12 de octubre de 2021, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, y PROBADA la de inexistencia de la obligación frente a la pretensión de diarios materiales y subjetivados, coma también la de reintegro de los descuentos por concepto de ahorro, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor MIGUEL ÁNGEL BONILLA VIAFARA y la sociedad LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S. existió un contrato de trabajo termino indefinido, entre el 01 de abril de 2016 y el 22 de mayo del 2018.

TERCERO: DECLARAR que MAYAGÜEZ S.A. y el INGENIO LA CABAÑA S.A. son solidariamente responsable, de las condenas que se han de imponer a la sociedad LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S.

CUARTO: CONDENAR a las sociedades LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S, MAYAGÜEZ S.A. y el INGENIO LA CABAÑA S.A. a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, a pagar a la ejecutoria de la presente providencia, solidariamente al señor MIGUEL ANGEL BONILLA VIAFARA, lo siguiente:

- \$ 1.560.795 por concepto de CESANTÍAS
- \$ 149.446 por concepto de INTERESES DE CESANTIAS
- \$ 1.560.795 por concepto de PRIMA DE SERVICIOS
- \$ 780.397 por concepto de VACACIONES

La suma de (\$ 26.041) diarios, correspondiente a la indemnización par falta de pago consagrada en el art. 65 del CST; desde el 25 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2020, en un monto de \$18.749.808, y a partir del 26 de mayo de 2020 y, hasta que se satisfagan los conceptos que los generan, los intereses moratorios, a la tasa máxima de crédito de libre asignación.

La suma de \$ 4.687.380, por concepto de indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al despedir al trabajador sin autorización previa del Ministerio de Trabajo, como quedó expuesto en este fallo.

La suma de \$ 1.676.224 por concepto de indemnización por despido sin justa causa reglada por el art. 64 del CST.

QUINTO: CONDENAR a la compañía aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. a reembolsar a la condenada MAYAGÜEZ S.A. las sumas que esta tenga que asumir derivadas de la condena ordenada en el ordinal 4º de esta sentencia, respondiendo solo por los límites del valor asegurado, como también por los de la vigencia del mismo, estipulados en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. CU079700 y RO31869.

SEXTO: CONDENAR a las sociedades LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S., MAYAGÜEZ S.A. y el INGENIO LA CABAÑA S.A., a pagar a la ejecutoria de la presente providencia, el cálculo actuarial que determine COLPENSIONES que resulte por el período laborado por el señor MIGUEL ANGEL BONILLA VIAFARA entre el 1º de abril de 2016 y el 22 de mayo de 2018, descontando los períodos ya cotizados de manera parcial en dichas datas.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la parte demandada de las demás pretensiones, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: COSTAS PROCESALES a cargo de las sociedades LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S., MAYAGÜEZ S.A. y el INGENIO LA CABAÑA S.A., por haber sido vencidas en juicio. Señálese coma agencias en derecho la suma equivalente de \$1.000.000 para cada una de ellas a favor de la parte demandante.

Inconformes con la decisión, La Siembra Agroservicios S.A.S., Mayagüez S.A., Ingenio la Cabaña S.A. y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. formularon recurso de alzada, de modo que, esta Sala desató la apelación y, mediante sentencia de 6 de marzo de 2025, la Sala modificó la decisión de primer grado en los siguientes términos:

Primero: Modificar los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali profirió el 12 de octubre de 2021, los cuales quedarán así:

Segundo: Declarar que entre Miguel Ángel Bonilla Viafara y La Siembra Agroservicios S.A.S. existieron cuatro contratos de trabajo a término indefinido con las siguientes vigencias:

- Primer contrato: del 19 de abril al 15 de mayo de 2016.
- Segundo contrato: del 1º al 30 de septiembre del 2016
- Tercer contrato: del 1º de noviembre del 2016 al 12 de abril del 2017.
- Cuarto contrato: del 31 de junio de 2017 al 4 de mayo de 2018.

Tercero: Declarar que Mayagüez S.A. es solidariamente responsable del pago de las obligaciones laborales insolutas derivadas del cuarto contrato, limitadas a las que se causaron entre el 3 de noviembre de 2017 y el 4 de mayo de 2018, incluidas las cotizaciones a seguridad social por la vigencia de esos vínculos, así como del pago de la indemnización por despido sin justa causa y la sanción prevista en el artículo 65 del CST, conforme se indicó en la parte motiva.

Cuarto: Condenar a la Siembra Agroservicios S.A.S. a pagar al demandante la ejecutoria de la providencia lo siguiente:

- \$ 1.109.411 por concepto de cesantías
- \$ 46.123 por concepto de intereses a las cesantías
- \$ 1.109.411 por concepto de prima de servicios
- \$ 554.706 por concepto de vacaciones

La suma de \$1.676.224 por concepto de indemnización por despido sin justa causa reglada por el art. 64 del CST.

Quinto: Condenar a la compañía aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. a reembolsar a la condenada Mayagüez S.A. las sumas que esta tenga que asumir derivadas de la condena ordenada en el ordinal cuarto de esta sentencia, respondiendo solo por los límites del valor asegurado, como también por los de la vigencia del mismo, estipulados en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. CU079700.

Sexto: Condenar a la Siembra Agroservicios S.A.S. a pagar a la ejecutoria de la presente providencia, el cálculo actuarial que determine Colpensiones que por el periodo laborado por el actor en vigencia de los contratos descritos en el numeral segundo.

Segundo: Confirmar en lo demás el fallo apelado.

Tercero: Sin costas conforme se indicó en la parte motiva

En tal perspectiva, se tiene que en este asunto el interés económico de las recurrentes versa sobre la solidaridad que se impuso Mayagüez respecto de las obligaciones laborales insolutas derivadas del cuarto contrato, limitadas a las que se causaron entre el 3 de noviembre de 2017 y el 4 de mayo de 2018, incluidas las cotizaciones a seguridad social por la

vigencia de esos vínculos, así como del pago de la indemnización por despido sin justa causa y la sanción prevista en el artículo 65 del CST.

En efecto, adviértase que en este caso el cálculo del interés económico de la condenada solidaria -Ingenio Mayagüez-, determina a su vez el de la compañía aseguradora -Confianza S.A.-, toda vez que, a esta última, se le impuso la obligación de *«reembolsar las sumas que [Mayagüez] tenga que asumir derivadas de la condena ordenada en el ordinal cuarto»* de la decisión de segundo grado.

En tal perspectiva, al realizar los cálculos de rigor, la Sala determina que las condenas a cargo del ingenio recurrente ascienden a \$22.077.473, valor respecto del cual se configura la obligación de reembolso a cargo de la aseguradora, tal como se muestra a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	392.791
Intereses a las Cesantías	13.508
Prima de Servicios	392.791
Vacaciones	196.396
Indemnización despido	1.676.224
Sanción Moratoria	18.749.520
Aportes Seguridad Social	656.243
GRAN TOTAL	22.077.473

Conforme a lo anterior, la Sala advierte que no les asiste interés económico a las recurrentes para la concesión del recurso de casación, toda vez que las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia y que corresponden a un agravio respecto de aquellas ascienden a \$22.077.473, esto es, un valor inferior a los 120 SMMLV para 2025 -\$ 170.820.000-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E.

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral primero de la sentencia que la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali profirió el 6 de marzo de 2025, el cual quedará de la siguiente forma:

Primero: Modificar los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali profirió el 12 de octubre de 2021, los cuales quedarán así:

Segundo: Declarar que entre Miguel Ángel Bonilla Viafara y La Siembra Agroservicios S.A.S. existieron cuatro contratos de trabajo a término indefinido con las siguientes vigencias:

- Primer contrato: del 19 de abril al 15 de mayo de 2016.
- Segundo contrato: del 1º al 30 de septiembre del 2016
- Tercer contrato: del 1º de noviembre del 2016 al 12 de abril del 2017.
- Cuarto contrato: del 31 de junio de 2017 al 4 de mayo de 2018.

Tercero: Declarar que Mayagüez S.A. es solidariamente responsable del pago de las obligaciones laborales insolutas derivadas del cuarto contrato, limitadas a las que se causaron entre el 3 de noviembre de 2017 y el 4 de mayo de 2018, incluidas las cotizaciones a seguridad social por la vigencia de esos vínculos, así como del pago de la indemnización por despido sin justa causa y la sanción prevista en el artículo 65 del CST, conforme se indicó en la parte motiva.

Cuarto: Condenar a La Siembra Agroservicios S.A.S. a pagar al demandante la ejecutoria de la providencia lo siguiente:

- \$ 1.109.411 por concepto de cesantías
- \$ 46.123 por concepto de intereses a las cesantías
- \$ 1.109.411 por concepto de prima de servicios
- \$ 554.706 por concepto de vacaciones

La suma de \$1.676.224 por concepto de indemnización por despido sin justa causa reglada por el art. 64 del CST.

Quinto: Condenar a la compañía aseguradora de Fianzas S.A. a reembolsar a la condenada Mayagüez S.A. las sumas que esta tenga que asumir derivadas de la condena ordenada en el ordinal cuarto de esta sentencia, respondiendo solo por los límites del valor asegurado, como también por los de la vigencia del mismo, estipulados en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. CU079700.

Sexto: Condenar a la La Siembra Agroservicios S.A.S. a pagar a la ejecutoria de la presente providencia, el cálculo actuarial que determine Colpensiones que por el periodo laborado por el actor en vigencia de los contratos descritos en el numeral segundo.

Segundo: Confirmar en lo demás el fallo apelado.

Tercero: Sin costas conforme se indicó en la parte motiva

Segundo: Negar el recurso extraordinario de casación Mayagüez S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. interpusieron contra la citada sentencia.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, remítase por Secretaria el expediente al Juzgado de Origen, para lo pertinente.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado